CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda informando que la apoderada de la parte actora formuló el 25 de mayo del presente año, recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual fue notificado el por estados el 21 de mayo de los corrientes. Sírvase Proveer. Radicación: 2021-00087.

CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Universidad Santiago de Cali**
Demandado	**Gloria Neira de Soto**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00087 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 673

Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia No. 383 del 20 de mayo de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de febrero de los corrientes se realizó control de legalidad a la demanda de la referencia encontrando que la misma no reunía los requisitos señalados en el artículo 25

del C.P.T, señalando las falencias incurridas en la providencia del 20 de mayo del 2021. **(Archivo 4 Expediente Digital)**

2.- En la referida providencia se le indicó a la parte demandante con precisión y claridad cada uno de los puntos que debían ser subsanados, para el efecto se concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del referido auto.

3.- El 16 de marzo de los corrientes la parte ejecutante arrima escrito de subsanación **(Archivo 5 Ibídem),** sin embargo, una vez efectuado el control de legalidad, se observó que los yerros esgrimidos no fueron subsanados en su totalidad, por lo que la instancia resolvió rechazar la demanda mediante Auto 383 del 20 de mayo de los corrientes. **(Archivo 9 ED)**

5.- El 25 de mayo de 2021 la apoderada del ejecutante inconforme con la decisión formuló recurso de reposición en contra del auto anteriormente señalado, manifestando que sí cumplió con los requerimientos señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, para lo cual hizo una reseña de lo actuado en cada uno de los puntos objetos de inconformismo. **(Archivo 10 Ibídem)**

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser

interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Como quiera que el objeto de inconformismo de la recurrente se contrae a discutir sobre el rechazo de la demanda, pesé a la subsanación presentada, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones en orden a resolver la problemática planteada.

Como primera medida encontramos que la presentación del poder fue insuficiente para reconocerle derecho de postulación a la abogada demandante, y si bien, la norma procesal laboral no contempla en forma taxativa como causal de devolución la insuficiencia de poder, sin embargo, al tenor del artículo 26 del CPT relaciona como anexo el poder. Ello se encuentra en armonía con el articulo 33 ibid. que precisa que para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo en los asuntos de única instancia, que no es el caso aquí tratado. En ese contexto, es imperativo que en el proceso se actúe a través de un profesional del derecho, por lo que resulta necesario que tal documento reúna los requisitos de ley, situación que no ocurrió en el presente caso, pesé a la advertencia clara que el despacho señaló en la providencia atacada, donde se sugirió que si el poder no contaba con presentación personal ante notario, éste debía contener los requisitos señalados en **el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020**, donde es fundamental la constancia del mensaje de datos la cual debe contener claramente que el mismo es otorgado por el poderdante a través de su correo electrónico, en este caso por la apoderada general de la Universidad Santiago de

Cali **Leonora Lesmes Méndez** quien cuenta con dirección electrónica leonoralesmes@usc.edu.co De hecho, llama la atención del despacho como la recurrente al pretender subsanar el yerro, afirma con certeza que el poder sí fue remitido desde la dirección electrónica de la apoderada general, y para el efecto arrima una constancia donde efectivamente se denota tal afirmación **(fl 2 Archivo 10 ED**); sin embargo, primeramente esta constancia no se adjuntó al expediente con el escrito de subsanación, por ende resulta extemporáneo, adicionalmente el mensaje de datos fue remitido desde un correo electrónico de una persona ajena al proceso como es consultoralaboral@wfabogados.com **(Fl 1 y 2 Archivo 7 AnexosSubsanación).**

Sumado a lo anterior, tampoco corrigió el poder en el sentido de señalar correctamente el nombre del establecimiento universitario, ni tampoco se precisó la indicación de la clase de proceso, pues tampoco es de recibo la afirmación de la togada al indicar que "*si la demanda se dirige ante el Juez del Circuito de Cali, se extrae que el proceso es laboral de primera instancia*", pues es resorte de la parte interesada sujetar la demanda a los requisitos señalados en el procedimiento adjetivo y no pretender que sea el Juez quien lo haga, o en su defecto, someter al operador judicial a presuntas hipótesis en consideración a la indicación del proceso.

Como segunda medida, tenemos que la recurrente señala que la narración de los fundamentos facticos se realizó en debida forma, y que el hecho Catorce no contiene más de dos (2) hechos, al respecto se observa más de un fundamento factico así: ***"i)*** *en la*

audiencia de conciliación la universidad se obligó a pagar la pensión de jubilación hasta el 28/02/2003, ***ii)*** *En la referida fecha quedó subrogada la prestación económica, en la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones";* de lo anterior es evidente la existencia de dos hechos en uno sólo.

El hecho QUINCE expresa la misma situación de los hechos DIECISEIS, DIECISIETE Y DIECIOCHO; y frente a la valoración subjetiva del hecho DIECISIETE la recurrente evalúa la situación de la demandada cuando refiere que esta recibe dos pensiones, señalamiento que está fuera de contexto de los fundamentos facticos, el cual debió ser omitido en su oportunidad para no alterar el relato de los hechos.

Por último, el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es taxativo al regular que las direcciones electrónicas deben formularse bajo la gravedad de juramento con indicación que le pertenece a la persona a notificar, además que se debe allegar las evidencias correspondientes; requerimiento que se señaló en el auto recurrido, sin embargo ni siquiera fue mencionado en el escrito de subsanación, pesé a ello, la memorialista al recurrir la providencia pretende subsanar el yerro indicando la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandante, cuando su término para tal se encuentra precluido pasando por alto que el recurso de reposición no es válido para revivir términos judiciales.

Bajo tales consideraciones, observa el juzgado que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que la demanda fue subsanada en debida forma y cumpliendo con los requisitos señalados en el

auto objeto de inconformismo, por lo que no repondrá el Auto No. 383 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en el escrito recurrente se advierte que en subsidio al recurso de reposición se presenta el de apelación y para resolver se considera,

De conformidad con el artículo 65 del CPT y de la SS., se dispone que, "***Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada***"

Atendiendo al anterior presupuesto normativo, ya que el recurso fue presentado en tiempo legalmente oportuno, se dispondrá a conceder el recurso de alzada, y remitirlo con destino al Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, para lo de su competencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 383 del 20 de mayo de 2021, que rechazo la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto No. 383 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se

rechazó la demanda por indebida subsanación, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: REMITIR al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, a fin de que se surta la APELACION presentada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.